



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 268-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1521-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : CNPC PERÚ S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3060-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 3060-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de CNPC Perú S.A. por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Asimismo, se confirma la medida correctiva N° 1, en el extremo que ordenó realizar la remediación de las áreas impactadas producto de fugas o goteos de hidrocarburo y la medida correctiva N° 2 referida a implementar el sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos de un material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame de hidrocarburo en las plataformas de los cuarenta y cinco pozos detectados

De otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 3060-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, en el extremo que ordenó a CNPC Perú S.A. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, referida a acreditar la adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos producto de su actividad en el Lote X.

Lima, 30 de mayo de 2019

I. ANTECEDENTES

1. CNPC Perú S.A.¹ (en adelante, CNPC) realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote X, que está ubicado en el distrito El Alto, provincia de Talara, departamento de Piura (en adelante, Lote X).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20356476434.

2. Mediante Oficio N° 3555-99-EM/DGH, del 16 de setiembre de 1999, la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) del Ministerio de Energía y Minas (Minem) aprobó el Estudio Ambiental del Lote X (en adelante, **Estudio Ambiental**) a favor de CNPC.
3. Del 12 al 19 de setiembre de 2016, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Lote X operado por CNPC (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Acta de Supervisión Directa s/n² (en adelante, **Acta de Supervisión**), las cuales fueron evaluadas en el Informe de Supervisión Directa N° 6234-2016-OEFA/DS-HID del 19 de diciembre de 2016³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Sobre la base de dichos documentos, mediante la Resolución Subdirectoral N°1330-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra CNPC.
5. El 9 de julio de 2018 y 17 de julio de 2018, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 1330-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵.
6. Luego de la evaluación de los descargos presentados por CNPC⁶, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1274-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio de 2018⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) a través del cual determinó que se encontraba probada la conducta constitutiva de infracción.
7. Luego del análisis de los descargos presentados por el administrado⁸, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 3060-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018⁹, mediante la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad

² Páginas 443 a 455 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 6234-2016-OEFA/DSEM-CHID contenido en el CD que obra en el folio 29.

³ Archivo digitalizado contenido en el CD que obra en el folio 29.

⁴ Folios 30 a 33. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 4 de junio de 2018 (folio 34).

⁵ Presentado mediante escritos con registros N°s E01-056083 del 3 julio de 2018 (Folios 36 a 128) y E01-060376 del 17 de julio de 2018 (folios 130 a 137).

⁶ Presentado mediante escrito con registro N° E01-045504 del 21 de mayo de 2018 (Folios 512 a 614). Así como el escrito de descargos señalado en el considerando 7 de la presente resolución.

⁷ Folios 138 a 149. Cabe agregar que la referida resolución fue debidamente notificada a CNPC mediante la Carta N° 2541-2018-OEFA/DFAI el 21 de agosto de 2018 (Folio 150).

⁸ Presentado mediante escrito con registro N° E01-073670 del 5 de setiembre de 2018 (Folios 152 a 172).

⁹ Folios 189 a 202. Cabe agregar que la referida resolución fue debidamente notificada al administrado el 7 de diciembre de 2018 (Folio 203).

administrativa de CNPC¹⁰, por la comisión de las conductas infractoras detalladas a continuación:

Cuadro N° 1.- Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	CNPC no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos, producto de fugas o goteos de hidrocarburo, en el suelo adyacente a las siguientes instalaciones del Lote X: (i) En la línea de flujo de 2" que lleva el fluido del Pozo EA 5619 a la batería	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM ¹¹ (RPAAH), en	Numeral (i) del literal c) del artículo 4° y numeral 2.3 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Hidrocarburos, aprobado con Resolución de Consejo

¹⁰ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de CNPC, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹¹ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.
Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
(ii)	LA-09, (coordenadas UTM, WGS84: 0489601E, 9532124N); En el Pozo 5617 de la batería LA-09, (coordenadas UTM, WGS84: 0489890E, 9532605N);	concordancia con el artículo 74 ^{o12} y el numeral 75.1 del artículo 75 ^{o13} de la Ley 28611, Ley General del Ambiente (LGA).	Directivo N° 035-2015-OEFA/CD ¹⁴ (Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD).
(iii)	En el pozo 7016 de la batería LA-09 (coordenadas UTM, WGS84: 0489841E, 9531412N);		
(iv)	En el Pozo 7197 de la batería LA-09, (coordenadas UTM, WGS84: 0490028E, 9531133N);		
(v)	En el Pozo 7083 de la batería LA-09 (coordenadas UTM, WGS84: 0491509E, 9531753N);		
(vi)	En el Pozo 2343 de la batería LA-07		

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

¹² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargos y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

¹³ Ley N° 28611.

Artículo 75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

¹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de agosto de 2015.

Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...)

c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación	Sanción monetaria	
Infracción	Subtipo infractor				
2	Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales				
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE	De 20 a 2000 UIT

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	(vii) (coordenadas UTM, WGS84: 0488946E, 9533060N); En el pozo 2114 de la batería LA-07 (coordenadas UTM, WGS84: 0488909E, 9533462N); (viii) En el pozo 2187 de la batería LA-07 (coordenadas UTM, WGS84: 0489259E, 9533799N); (ix) En la zona del separador 4 de la batería Zapotal 02 (coordenadas UTM, WGS84: 0486963E, 9526538N); (x) En el pozo 9284 de la batería ZA-02 (coordenadas UTM, WGS84: 0485747E, 9526132N); (xi) En el pozo 6407 de la batería ZA-03 (coordenadas UTM, WGS84: 0490027E, 9528609N); (xii) En el pozo 7044 de la batería ZA-03 (coordenadas UTM, WGS84: 0485747E, 9526132N); y, (xiii) En el pozo 7053 de la batería ZA-03 (coordenadas UTM, WGS84: 0488991E, 9529660N).		
2	CNPC no implementó sistemas de contención, recolección y/o tratamiento de fugas en las plataformas de los siguientes pozos: - Pozo EA 5619 de la Batería LA-09; - Pozo EA 1955 de la Batería LA-09; - Pozo EA 5617 de la Batería LA-09; - Pozo EA 5911 de la Batería LA-09; - Pozo EA 5822 de la Batería LA-09;	Artículo 88° del RPAAH ¹⁵	Numeral (i) del literal f) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD Numeral 9.9 del rubro 9 del cuadro anexo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD. ¹⁶

¹⁵ **Reglamento para la Protección Ambiental de Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.** (Publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014).

Artículo 88.- De los sistemas de contención

Las plataformas de producción tanto en tierra como en mar, deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos y con capacidad acorde a los volúmenes manejados.

¹⁶ **Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Hidrocarburos,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.

Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...)

i) No instalar en las áreas de producción los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, con capacidad acorde a los volúmenes manejados. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

Rubro	Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación	Sanción monetaria
	Infracción	Subtipo Infractor			
9	Obligaciones referidas a las actividades de hidrocarburos				
9.9	No instalar en las áreas de producción los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, con capacidad acorde a los volúmenes manejados.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 88° del Reglamento para Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos	Grave	De 20 a 2000 UIT

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	<ul style="list-style-type: none"> - Pozo EA 7016 de la Batería LA-09; - Pozo EA 7197 de la Batería LA-09; - Pozo EA 7083 de la Batería LA-09; - Pozo EA 8052 de la Batería LA-09; - Pozo EA 8061 de la Batería LA-09; - Pozo EA 8062 de la Batería LA-09; - Pozo EA 5629 de la Batería LA-07; - Pozo EA 7567 de la Batería LA-07; - Pozo EA 2343 de la Batería LA-07; - Pozo EA 2114 de la Batería LA-07; - Pozo EA 2123 de la Batería LA-07; - Pozo EA 2187 de la Batería LA-07; - Pozo EA 5789 de la Batería LA-07; - Pozo EA 5630 de la Batería LA-07; - Pozo EA 7093 de la Batería ZA-02; - Pozo EA 9963 de la Batería ZA-02; - Pozo EA 6168 de la Batería ZA-02; - Pozo EA 10416 de la Batería ZA-02; - Pozo EA 6019 de la Batería ZA-02; - Pozo EA 9812 de la Batería ZA-02; - Pozo EA 5880 de la Batería ZA-02; - Pozo EA 5873 de la Batería ZA-02; - Pozo EA 9284 de la Batería ZA-02; - Pozo EA 7111 de la Batería ZA-02; - Pozo EA 6407 de la Batería ZA-03; - Pozo EA 7044 de la Batería ZA-03; - Pozo EA 7053 de la Batería ZA-03; - Pozo EA 7026 de la Batería ZA-03; - Pozo EA 7034 de la Batería ZA-03; - Pozo EA 5910 de la Batería ZA-03; - Pozo EA 5913 de la Batería ZA-04; - Pozo EA 6202 de la Batería ZA-04; - Pozo EA 5961 de la Batería ZA-04; - Pozo EA 7142 de la Batería ZA-04; - Pozo EA 6018 de la Batería ZA-04; - Pozo EA 7097 de la Batería ZA-04; - Pozo EA 7118 de la Batería ZA-04; - Pozo EA 7099 de la Batería ZA-04; - Pozo EA 7126 de la Batería ZA-04; y, - Pozo EA 11406 de la Batería ZA-04. 		

Fuente: Resolución Subdirectorial N° 1330-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

8. Asimismo, mediante el artículo 2° de la resolución mencionada, la DFAI ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas que se detallan, a continuación, en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	CNPC adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos, producto de fugas o goteos de	CNPC deberá acreditar la implementación de las medidas preventivas, en los equipos e instalaciones, a efectos de evitar fugas y/o goteos de hidrocarburo que afecten la calidad del suelo en las trece (13) pozos detectados.	En un plazo no mayor a ciento nueve (109) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con cada una de las medidas correctivas, informes técnicos que detallen como mínimo lo siguiente: (i) Informe técnico de la ejecución de las medidas preventivas a los equipos e instalaciones correspondientes a los




N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
	hidrocarburo, en el suelo adyacente a las instalaciones del Lote X, detalladas en la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución.	CNPC deberá realizar la remediación de las áreas impactadas producto de fugas o goteos de hidrocarburo en las siguientes instalaciones: (i) En la zona del separador 4 de la batería Zapotal 02 (coordenadas UTM, WGS84: 0486963E, 9526538N). (ii) En el pozo 9284 de la batería ZA-02 (coordenadas UTM, WGS84: 0485747E, 9526132N). (iii) En el pozo 7044 de la batería ZA-03 (coordenadas UTM, WGS84: 0485747E, 9526132N).	En un plazo no mayor de setenta y cinco (75) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	pozos y líneas de flujo detectado en el análisis, a efectos de evitar fugas y/o goteos de hidrocarburo (ii) Registro fotográfico (a color) de las medidas preventivas adoptadas en los trece (13) pozos detectado, debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84. (iii) Informe de final de remediación de las áreas impregnadas con hidrocarburo, con su respectivo informe de ensayo y cadena de custodia del muestreo de suelo.
2	CNPC no implementó sistemas de contención, recolección y/o tratamiento de fugas en las plataformas de los pozos, detallados en la conducta N° 2 del cuadro N° 1 de la presente resolución.	CNPC deberá implementar el sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos de un material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame de hidrocarburo en las plataformas de los cuarenta y cinco (45) pozos detectados.	En un plazo no mayor a ciento cincuenta (150) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) Informe técnico de las acciones ejecutadas respecto a la implementación del sistema de contención recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos. (ii) Registró fotográfico (a color) de los sistemas de contención de material impermeable, recolección y tratamiento ante fugas y derrames de los cuarenta y cinco (45) pozos detectado, debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.

Fuente: Resolución Directoral N° 3060-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

9. La Resolución Directoral N° 3060-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Conducta Infractora N° 1

- (i) La DFAI indicó que la DS, conforme con el Informe de Supervisión, identificó trece (13) áreas impactadas con hidrocarburos en el Lote X, conforme se evidencia de lo indicado en el Acta de Supervisión.
- (ii) Asimismo, la autoridad decisora agregó que la DS indicó que durante la Supervisión Regular 2016, se realizó monitoreos de calidad de suelo en dos puntos, obteniendo como resultado la excedencia del Estándar de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo de uso Industrial para las concentraciones de Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH), Fracción F2 y F3.
- (iii) De otro lado, CNPC indicó en sus descargos que, dado que las medidas de prevención se llevan a cabo dentro de un programa de mantenimiento, es un aspecto técnico de competencia del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) y no del OEFA.

- 
- 
- 
- (iv) Sobre el particular, la DFAI indicó que el OEFA, asumió las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos y electricidad desde el 4 de marzo de 2011, por tanto, el Osinergmin desde esa fecha no tiene competencias en materia ambiental del subsector hidrocarburos; mientras que el OEFA es competente para supervisar y fiscalizar las obligaciones ambientales fiscalizables de los titulares de hidrocarburos.
- (v) CNPC indicó en sus descargos que el OEFA concluye que no se adoptó las medidas de prevención, pero no indica cuáles fueron dichas medidas que han generado el supuesto incumplimiento.
- (vi) Al respecto, la DFAI indicó, que no obstante a que CNPC se encuentra en mejor capacidad de determinar la medida de prevención del riesgo de acaecimiento de impactos ambientales negativos, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1330-2018-OEFA/DFAI/SFEM, se le imputó no implementar la inspección y mantenimiento de las tuberías y uniones de las líneas de flujo; la verificación de la hermeticidad de las uniones de tuberías, válvulas y accesorios en los cuadrados de los cabezales de los pozos; la eliminación de goteos de hidrocarburo en la operación de los separadores de la batería ZA-02; la revisión continua y mantenimiento de los empaques prensaestopas y de las cajas de engranajes de las unidades de bombeo mecánico, a efectos de evitar derrames y/o fugas, al detectarse suelos afectados con hidrocarburos en diversos puntos del Lote X durante la Supervisión Regular 2016.
- (vii) De otro lado, en sus descargos, CNPC indicó que corresponde la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria establecido en el inciso f), numeral 1) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)¹⁷, toda vez que entre el 15 y 17 de setiembre de 2016 realizó la limpieza en las trece zonas impactadas identificadas durante la Supervisión Regular 2016.
- (viii) Al respecto, la DFAI indicó que conforme lo ha indicado reiteradamente¹⁸ el TFA, las medidas de prevención respecto a la presente imputación, no pueden ser objeto de subsanación, por cuanto, una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción, al tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de

¹⁷ Cabe precisar que si bien la norma aludida por el administrado en sus descargos, fue el anterior TUO de LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, actualmente se encuentra vigente el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que esta Sala se referirá a los artículos correspondientes, señalados en dicho cuerpo normativo.






¹⁸ Ver Resoluciones N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM y 325-2018-OEFA/TFA-SMEPIM. Disponible en: <http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones>

hidrocarburos antes de que se produzcan los hechos que causaron los impactos negativos en el ambiente.

- (ix) CNPC indicó en sus descargos que el OEFA estaría equiparando una obligación de medios contenida en el artículo 3º del RPAAH, con una de resultados; en la medida que el OEFA afirmaría que cualquier evento producido en las instalaciones del Lote X corresponden a la inejecución de medidas de prevención, con lo cual incluso los casos fortuitos o de fuerza mayor deberían ser atribuidos al administrado.
- (x) Al respecto, la DFAI indicó que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA la responsabilidad es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, de acuerdo a lo señalado en el artículo 257º del TUO de la LPAG; no obstante, la DFAI indicó que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se tiene que CNPC no presentó medio probatorio alguno que acredite que las fugas que provocaron los impactos negativos identificados durante la Supervisión Regular 2016 fueron provocados por terceras personas.
- (xi) CNPC refirió en sus descargos a la Resolución Subdirectorial e Informe Final de Instrucción que cumplió con ejecutar las acciones de prevención en el Lote X; y, pese a que —para acreditar ello— presentó a sus descargos, tras su análisis la DFAI verificó que CNPC no acreditó la ejecución de medidas preventivas para evitar los impactos ambientales en el suelo producto de sus operaciones, como: la inspección y mantenimiento de las tuberías y uniones de las líneas de flujo; la verificación de la hermeticidad de las uniones de tuberías, válvulas y accesorios en los cuadrados de los cabezales de los pozos; la eliminación de goteos de hidrocarburo en la operación de los separadores de las baterías; la revisión continua y mantenimiento de los empaques prensaestopas y de las cajas de engranajes de las unidades de bombeo mecánico; entre otros.

Conducta Infractora N° 2

- (xii) La DFAI indicó que la DS, conforme con el Informe de Supervisión, identificó que las plataformas de producción de cuarenta y cinco (45) pozos detallados en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, no contaban con un sistema de contención, recolección y/o tratamiento de fugas y derrames.
- (xiii) De otro lado, en sus descargos CNPC señaló que la necesidad de implementar los sistemas de contención debe guardar relación con los procesos de extracción, así como de las características del ámbito geográfico en donde serán instaladas. Sin embargo, la normativa vigente se generaliza la instalación de sistemas de contención sin tener en cuenta los procesos extractivos y las condiciones geográficas en las cuales deben operar.




- 
- 
- 
- 
- 
- (xiv) Al respecto, la DFAI indicó que el artículo 88° del RPAAH no establece excepción alguna, respecto a la ubicación geográfica, para el cumplimiento de la instalación de los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos en las plataformas de producción en tierra. Asimismo, indicó que la obligación de contar con un sistema de contención se encuentra fundamentada en el principio de prevención.
- (xv) CNPC en sus descargos manifestó que, para los posibles derrames que se pueden presentar en boca de pozo, los pozos del Lote X en producción y que cuentan con una instalación de extracción de fluidos de producción, tienen instalados el equipo denominado *stuffing box* o *tee prensa*, el cual constituye un equipo de prevención de impactos ambientales negativos.
- (xvi) Al respecto, la DFAI indicó que el “*Tee prensa*”, no es un sistema de contención, sino un dispositivo o conjunto de empaques colocados en el cabezal del pozo cuya función principal es evitar la salida de fluido de los pozos, mediante el sellado del espacio entre la barra pulida y la tubería.
- (xvii) De otro lado, CNPC indicó en sus descargos que conforme lo señalado en el Oficio N° 5973-2014-OS-GFHL/UPPD del Osinergmin, los pozos productores de la costa no cuentan con dichas “cantinas” porque su existencia promovería la acumulación de petróleo crudo y que la obligación establecida en el artículo 81° del RPAAH era imprecisa al generalizar su uso en todas las plataformas de pozos en tierra.
- (xviii) Sobre el particular, la DFAI indicó que el OEFA es competente para supervisar y fiscalizar las obligaciones ambientales fiscalizables de los titulares de hidrocarburos, tales como las establecidas en el RPAAH, con lo cual lo indicado por el Osinergmin respecto de las obligaciones ambientales fiscalizables carece de sustento.
- (xix) CNPC en su escrito de descargos alegó que el artículo 88° del RPAAH, estipula un mandato genérico que requiere de concreción, dado que no establece el cómo, ni las especificaciones o características en lo que se refiere al tipo de sistemas de contención que debe ser instalado, generando una imprecisión en la implementación de los indicados sistemas de contención.
- (xx) Al respecto, la DFAI indicó que los sistemas de contención pueden ser móviles, fijos, o cualquier otra configuración, dependiendo del tipo de sustancia química y almacén (permanente o temporal), pero siempre y cuando cumpla la función de aislar un derrame de los componentes ambientales.
- (xxi) En esa línea, la DFAI señaló que ello ha sido desarrollado por el TFA en reiterados pronunciamientos, el cual indicó, con relación al sistema de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos que

dicho sistema puede incluir una gama amplia de estructuras, las cuales deben estar orientadas a contener cualquier posible derrame que pueda afectar al aire, suelo y las aguas superficiales y subterráneas a fin de evitar la contaminación de dichos componentes ambientales.

10. El 2 enero de 2019 CNPC interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3060-2018-OEFA/DFAI¹⁹, argumentando lo siguiente:

Con relación a la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

Sobre las medidas de prevención

- 
- a) El recurrente indicó que no existe estudio técnico que demuestre fehacientemente que las fugas o goteos se produjeron por no adoptar medidas de prevención, sin tomar en cuenta la obligación incumplida y la normativa a cumplir, siendo que no se ha tenido en cuenta el principio de verdad material. En esa línea, agregó que si bien la responsabilidad es objetiva y, por ende, no se toma en cuenta la intencionalidad, la Administración tiene el deber normativo de probar aquello que alega.
- b) Del mismo modo, el apelante precisó que la imputación es por no adoptar medidas de prevención, mas la autoridad sustentó dicha imputación en la falta de mantenimiento en las instalaciones, lo cual es un tema netamente técnico.
- 
- c) Respecto de los cabezales de los pozos, el administrado indicó que realizó la implementación del equipo *stuffing box* o *tee prensa*, el cual se instala obligatoriamente en todos y cada uno de los pozos antes que inicie su producción, siendo acreditado por el registro fotográfico de OEFA, con lo cual no es necesario enviar registros fotográficos fechados ni georreferenciados. Agregó, además que dicho equipo ha sido reconocido como un equipo de prevención por parte de OEFA, precisando la Resolución N° 088-2017-OEFA/TFA-SMEPIM; así también, indicó que otra medida sobre la cual ha informado son los accesorios que son instalados en el puente de producción que se ubica en la boca de todos y cada uno de los pozos en operación diseñados para operar con presiones de operación entre 1000 psi hasta 2000 psi, y que fueron instalados en todos y cada uno de los pozos antes de que se inicie su producción, acreditados en los registros fotográficos de OEFA.
- 

Sobre la vulneración al principio de legalidad y tipicidad

- d) El apelante indicó que el OEFA no realizó un análisis detallado y técnico que permita identificar, de manera certera que las causas de las fugas o goteos se deban a la falta de adopción de medidas de prevención, por lo que es



¹⁹ Presentado mediante escrito con registro N° E17-000200 (Folios 204 a 246).

una trasgresión al principio de tipicidad y legalidad, dado que la imputación está basada en una suposición (conclusión) a partir de observar un hecho presentado (derrame).

- e) Agregó que, en el artículo 3° del RPAAH no se establece ninguna obligación en específico que permita determinar con exactitud cuál es el contenido del supuesto incumplimiento atribuido, así tampoco hay una relación de cuáles son las medidas de prevención a ejecutar. En esa línea, CNPC señaló que este vacío en la imputación de cargos ha sido dotado de contenido por el OEFA, permitiendo suposiciones, extensiones y "(...) deja a su libre albedrío la interpretación de la normativa", lo cual no es permitido por la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- f) Con ello en cuenta, el recurrente indicó que, se está infringiendo el principio de tipicidad, pues ha quedado acreditado que el tipo infractor alegado carece de contenido y ha sido interpretado de manera extensiva y arbitraria.

Sobre el cumplimiento de la normativa vigente al mantenimiento en línea de flujo

- g) CNPC alegó que todas las actividades de prevención no eliminan la posibilidad de ocurrencia de fallas (derrames en este caso), dado que existen otros motivos que pueden conducir a tal situación, tales como fatiga, condiciones de operación imprevistas, entre otras. Agregó que la no adopción de medidas de prevención establece un parámetro subjetivo, descripción general e imprecisa del supuesto de hecho y no permite que se configure, de manera válida el tipo infractor cuyo cumplimiento o incumplimiento se pretende analizar en automático, sin contrastarla con el instrumento que el titular de la actividad ha considerado como el adecuado para realizar actividades de mantenimiento preventivo.
- h) Respecto a la línea de flujo, el recurrente indicó que el instrumento tomado en consideración para realizar el mantenimiento es el "Manual de Operación y Mantenimiento del Sistema de Recolección e Inyección²⁰ basado en el Plan de Gestión de Líneas de Flujo", cumplido y explicado en varias oportunidades.
- i) Con ello en cuenta, el apelante indicó que existen normas legales y técnicas que establecen obligaciones de prevención (Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM que precisa la aplicación de la norma ANSI/ASME B31.4 para el transporte de hidrocarburos líquidos), las cuales

²⁰ Dicho plan contiene medidas las medidas preventivas, correctivas y de control para las líneas de flujo, líneas de combustible y líneas de inyección. Se contempla reemplazos de emergencia, programados, debiendo precisar que las acciones correctivas adoptadas son consideradas en función al cumplimiento de nuestro Plan de Contingencia, el cual está diseñado para ayudar a controlar situaciones de emergencia y minimizar sus consecuencias negativas. Este Plan también incluye las actividades de reparación o reemplazo inmediato del tramo fallado y remediar el área afectada mediante el retiro de material contaminado y reposición del mismo con material limpio, en el plazo más corto posible.

son de supervisión del Osinergmin. Dichas normas alcanzan a las baterías hasta los puntos de entrega y recepción, siendo que no resultan aplicables a las líneas de flujo²¹, conforme con el Oficio N° 10684-2008-OS-GFHL-UEEL; de forma que, al no haber norma expresa alguna que determine la obligatoriedad de realizar actividades de mantenimiento preventivo a dichas líneas, no se incumplió con el RPAAH.

- j) Al respecto, el recurrente señaló que algunos de los eventos se presentaron en tuberías denominadas líneas de flujo, los cuales siguen el mantenimiento de acuerdo con el Manual de Operación y Mantenimiento del Sistema de Recolección e Inyección²².
- k) Del mismo modo, el administrado indicó que la Administración pretende — en el marco de una supervisión— el cumplimiento de obligaciones que ya se encuentran especificadas en la normativa vigente, por lo que excede el ámbito de competencia del OEFA, más aún cuando pretenden realizar una interpretación extensiva de una norma general que no establece obligaciones específicas, siendo que se encuentra prohibido las interpretaciones análogicas o extensivas para imputar sanciones.

Sobre la causal eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria

- l) El apelante indicó que el acto que da origen y que constituye la supuesta infracción es la fuga o goteos de hidrocarburos, los cuales han sido remediados. Asimismo, el sustento para no declarar la subsanación voluntaria no está sustentado en norma ni procedimiento legal alguno, siendo que carece de validez legal y que el TFA no tiene función de legislar.
- m) En esa línea, el recurrente precisó que el funcionario se encuentra sujeto a la Ley y la Constitución, así como determinar que no es aplicable la causal eximente de subsanación; de modo que, el hecho de que el TFA lo señala así, transgrede el principio de tipicidad y carece de sustento legal, pues el sustento de negar el eximente en base a una opinión no se sustenta en la normativa vigente.
- n) Con ello en cuenta, CNPC indicó que realizó la subsanación voluntaria del acto con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador. Del mismo modo, agregó que el OEFA no puede imponer condiciones menos favorables a las establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley

²¹ Cuya función es la de recolectar y transportar los fluidos producidos desde el pozo hasta el punto de recepción, antes de su ingreso a procesamiento, cuyo punto inicial es la separación del gas de los líquidos producidos, siendo que para el caso del Lote X, el punto de recepción son las baterías.

²² Dicho plan contiene medidas preventivas, correctivas y de control para las líneas de flujo, líneas de combustible y líneas de inyección. Se contempla reemplazos de emergencia, programados, debiendo precisar que las acciones correctivas adoptadas son consideradas en función al cumplimiento de nuestro Plan de Contingencia, el cual está diseñado para ayudar a controlar situaciones de emergencia y minimizar sus consecuencias negativas. Este Plan también incluye las actividades de reparación o reemplazo inmediato del tramo fallado y remediar el área afectada mediante el retiro de material contaminado y reposición del mismo con material limpio, en el plazo más corto posible.

del Procedimiento Administrativo General, pues esta norma con rango legal precisa claramente que los principios de la potestad sancionadora, la estructura y las garantías mínimas reconocidas a los administrados no pueden ser modificadas, por lo que las autoridades administrativas al reglamentar los procedimientos especiales tienen que respetarlas por jerarquía normativa.

- o) De otro lado, CNPC señaló que, en la conclusión del Informe de Supervisión que fue recogido en la Resolución Subdirectoral N° 1330-2018-OEFA/DAFI/SFEM, se establece que no se adjuntó monitoreos para suelos que acrediten que los suelos afectados se encuentran completamente limpios, sin embargo, indica que, mediante la Carta de fecha 17 de julio de 2018, remitieron los resultados del monitoreo de las zonas afectadas.

Con relación a la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

- p) El apelante indicó que el artículo 88° del RPAAH resulta inaplicable²³, presenta un vacío legal, pues genera una imprecisión en la implementación del tipo de sistema de contención y por la cantidad de los pozos en el Lote X, es necesario determinar el tipo de sistema de contención a implementar.
- q) Con ello en cuenta, el recurrente señaló que considera necesario advertir a la autoridad que antes de la implementación de estos sistemas de contención, se requiere que exista un pronunciamiento técnico relacionado al tipo de sistema de contención a implementar, dado que tal como está normado actualmente, existe un alto riesgo que en el futuro, estos sean inservibles.
- r) El administrado indicó que existen consideraciones que no están en la normativa vigente y precisó que los sistemas de contención deben ser concordantes con los procesos de extracción así como con las características del ámbito geográfico en donde serán instaladas, no obstante la normativa generaliza la instalación de sistemas de contención sin tener en cuenta los procesos extractivos y las condiciones geográficas en las cuales deben operar.
- s) Por otro lado, CNPC indicó que para el tipo de derrames por fluido pulverizado y por accesorios del puente de producción no es aplicable el sistema de contención en la plataforma del pozo, dado que su alcance no llega a cubrir el área probable de impacto que se podría generar ante la eventualidad de un derrame. Asimismo, dichos sistemas generan una condición de alto riesgo y un peligro constante de ocurrencia de accidentes

²³ El administrado indicó que la aplicación del artículo 88° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, porque eleva los riesgos ambientales, eleva los riesgos de accidentes de trabajo en la fuerza laboral, dificulta el monitoreo de las condiciones de operación de los sistemas de extracción de hidrocarburos, dificulta la ejecución de trabajos de mantenimiento del equipo de superficie y se destruye cuando se requiere el mantenimiento de equipo de subsuelo y dificulta la ejecución de trabajos de workover.

en los recorredores de los pozos que deben realizar labores de control y monitoreo de las condiciones de operación del pozo.

- t) En esa línea, el recurrente indicó que, dentro del ámbito geográfico, la presencia de lluvias y vientos son factores que pueden originar una mayor contaminación atmosférica y de suelos por la acumulación de fluidos extraídos del pozo.
- u) Con dichas consideraciones en cuenta, CNPC indicó que la aplicación del artículo 88° del RPAAH resulta inviable en el Lote X, por lo que es necesario determinar previamente el tipo de sistema de contención que puede ser implementado. Asimismo, indicó que el Osinergmin ha reconocido dicha situación.
- v) El administrado señaló que, teniendo en cuenta el artículo 4° del RPAAH, para determinar el incumplimiento del artículo 88° de dicho texto normativo se debe establecer la definición de términos como “plataforma de producción”, “sistema de contención, recolección y tratamiento”, y “equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos”.
- w) En esa línea, CNPC indicó que al no contar con definición, se consideró los términos del Diccionario de la Real Academia Española, precisando que, en atención a dichas definiciones, el administrado realizó muchos cambios y reemplazo de materiales en los pozos, siendo que uno de ellos fue la instalación de un “TEE prensa mejorado” en los pozos que operan con unidad de bombeo, que en sí realiza la función de un sistema de contención, caso contrario el petróleo fluiría libremente hacia el exterior causando gran impacto.
- x) Del mismo modo, el administrado señaló que, en los años 80 y 90 se utilizaron cantinas de contención, las cuales fueron dejadas de lado por su alto riesgo de impacto, siendo que el Osinergmin al ser consultado sobre las mismas, consideró que no correspondían ser usadas.
- y) CNPC detalló la implementación de medidas de prevención que implementó en las instalaciones de boca de cada uno de los pozos en operación con la finalidad de evitar derrames, siendo que todos los pozos cuentan con una instalación de extracción de fluidos de producción denominada *stuffing box* o *tee prensa*. En base a ello, indicó que tienen implementados todos los procedimientos pertinentes que garantizan un sistema de gestión para la contención, recolección y tratamiento de fugas o derrames.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²⁴, se crea el OEFA.

12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley de SINEFA**)²⁵, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de SINEFA se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²⁶.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁷ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia

²⁴ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁵ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

²⁶ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁷ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones**

ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁸ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁹, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³⁰, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- ²⁸ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.**

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

- ²⁹ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

- ³⁰ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.**

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³¹.
17. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³², se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³³.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁴, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁵; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³² **LEY N° 28611.**

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁴ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁶.

21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁷.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación interpuesto por el administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del TUO de la LPAG, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
 - (i) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CNPC por no adoptar las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos, producto de fugas o goteos de hidrocarburo.

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

(Conducta infractora N° 1).

- (ii) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CNPC por no implementar sistemas de contención, recolección y/o tratamiento de fugas en las plataformas de determinados pozos del Lote X. (Conducta infractora N° 2).
- (iii) Si las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución ha sido debidamente dictada por la Autoridad Decisora.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VI.1 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CNPC por no adoptar las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos, producto de fugas o goteos de hidrocarburo

26. Los argumentos del administrado en torno a la determinación de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, versan en torno a:
- a) La presunta vulneración del principio de legalidad y tipicidad.
 - b) Las medidas de prevención implementadas.
 - c) El cumplimiento de la normativa vigente al mantenimiento en línea de flujo.
 - d) Aplicación de la causal eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
27. En ese sentido, se analizarán los referidos alegatos a efectos de verificar si la resolución apelada, se ajusta a derecho.

Sobre la vulneración al principio de legalidad y tipicidad

28. El apelante indicó que el OEFA no realizó un análisis detallado y técnico que permita identificar de manera certera que las causas de las fugas o goteos se deban a la falta de adopción de medidas de prevención, por lo que es una trasgresión al principio de tipicidad y legalidad, dado que la imputación está basada en una suposición (conclusión), a partir de observar un hecho presentado (derrame).
29. En ese sentido, agregó que, en el artículo 3° del RPAAH, no se establece ninguna obligación en específico que permita determinar con exactitud cuál es el contenido del supuesto incumplimiento atribuido, así tampoco hay una relación de cuáles son las medidas de prevención a ejecutar. En esa línea, CNPC señaló que este vacío en la imputación de cargos ha sido dotado de contenido por el OEFA, permitiendo suposiciones, extensiones y "(...) deja a su libre albedrío la interpretación de la normativa", lo cual no es permitido por la Ley del Procedimiento Administrativo General.

30. Con ello en cuenta, el recurrente indicó que, se está infiriendo el principio de tipicidad, pues ha quedado acreditado que el tipo infractor alegado carece de contenido y ha sido interpretado de manera extensiva y arbitraria.
31. Al respecto, debe mencionarse que el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1³⁸ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas³⁹.
32. En esa línea, el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248^o del TUO de la LPAG⁴⁰, es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
33. De igual manera, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248^o⁴¹ de la citada norma, solo constituyen conductas sancionables

³⁸ TUO de la LPAG.
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

³⁹ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

⁴⁰ TUO de la LPAG.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:(...)

2. **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

⁴¹ TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:(...)

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía⁴².

34. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca (Lex certa)**.

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)**. (Énfasis agregado).

Expediente N° 2192-2004-AA

5. (...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. (Énfasis agregado)

35. Dicho mandato de tipificación, se presenta en dos niveles:

- (i) Exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y,

⁴² De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados "los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)". GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. España: Arazandi, p. 132.

- (ii) En un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto⁴³.
36. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas⁴⁴, tiene como finalidad que —en un caso en concreto— al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre.
37. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel, en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor.
38. De lo expuesto, se evidencia la función garantista que circunscribe el principio de tipicidad dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, en la medida en la que, conforme señala Meseguer Yebra⁴⁵, para que la referida función a desempeñar por el “tipo” de infracción se cumpla, debe existir una predicción razonable del ilícito y de las consecuencias jurídicas que lleva aparejada la conducta que la norma considera como ilícita; esto es, puede considerarse suficiente la tipificación cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra.
39. En esa medida, es posible afirmar que la observancia del principio en cuestión, constriñe a la Administración Pública a que, desde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en la construcción de la imputación sea posible denotar la correcta subsunción entre el hecho detectado como consecuencia del ejercicio de sus funciones (para el caso concreto, la Supervisión Regular 2016) y el tipo infractor que el legislador consideró como sancionable debido al

⁴³ “En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)”. NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 1ª Reimpresión, 2017. Madrid: Editorial Tecnos, p. 269.

⁴⁴ Es importante señalar que, conforme a Morón: “Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)”. MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 10ma. ed., 2014. p. 767. El resaltado es nuestro.

⁴⁵ MESEGUER YEBRA, JOAQUÍN (2001). *La tipicidad de las infracciones en el procedimiento administrativo sancionador*, p. 13, Editorial: Bosch – Barcelona.

incumplimiento de la normativa ambiental.

40. Partiendo de lo antes expuesto, esta Sala considera pertinente determinar si, en observancia a los principios de legalidad y tipicidad antes descrito, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la norma respecto del hecho que califica como infracción administrativa y, con base en ello, determinar si la DFAI —en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador— realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si el hecho imputado a CNPC corresponde con el tipo infractor (esto es, la norma que describe la infracción administrativa).
41. A efectos de llevar a cabo el análisis antes descrito, corresponde precisar que el TFA ha señalado, en reiterados pronunciamientos⁴⁶, la diferencia entre norma sustantiva y norma tipificadora, señalando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda, la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
42. Es así que, en el presente caso, a través de la Resolución Subdirectorial N° 1330-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la SFEM imputó al administrado el incumplimiento de la obligación ambiental establecida en el artículo 3° del RPAAH, en concordancia con lo previsto en el artículo 74° y en el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA (norma sustantiva). Asimismo, precisó que dicho incumplimiento configuraría la infracción administrativa prevista en el subtipo infractor referido a la generación de daño potencial a la flora o fauna contenida en el numeral (i) del literal c) del artículo 4°, compilado en el numeral 2.3 del Cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (norma tipificadora).

De la norma sustantiva

43. Sobre este punto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida⁴⁷. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio

⁴⁶ Conforme se observa, por ejemplo, de las Resoluciones N°s 009-2014-OEFA/TFA del 31 de enero de 2014, 002-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 27 de agosto de 2014, 008-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 24 de setiembre de 2014, 016-2015-OEFA/TFA-SEE del 21 de abril de 2015, 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de agosto de 2017, 050-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, 108-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019, 109-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019, entre otros.

⁴⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recalda en el expediente N° 1206-2005-PA/TC (fundamento jurídico 5). Debe tomarse en cuenta lo señalado por este Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

(...) En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está

ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, en los términos siguientes:

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

44. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)⁴⁸ y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado⁴⁹.
45. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y el artículo 75° de la LGA, que establecen lo siguiente:

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (...) (Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC, fundamento jurídico 9).

⁴⁸ Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es:

(...) cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales. (Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

Cabe indicar que el Conama es el órgano superior del Sistema Nacional de Medio Ambiente de Brasil, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 88.351 del 1 de junio de 1983.

De manera adicional, debe señalarse que de acuerdo con el artículo 4° del RPAAH, constituye un impacto ambiental el efecto causado por las acciones del hombre o de la naturaleza en el ambiente natural y social, los cuales pueden ser positivos o negativos.

⁴⁹ En este punto, cabe precisar que los alcances del concepto “impacto ambiental negativo” será analizado en considerandos posteriores.

46. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).
47. En concordancia con lo antes expuesto, debe indicarse que en el artículo 3° del RPAAH, dispositivo que establece el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, se señala lo siguiente:

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

(Énfasis agregado)

48. A partir de las disposiciones antes citadas, este Colegiado advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.
49. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención (de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) y mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos) según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo⁵⁰.

⁵⁰ Criterio similar utilizado en las Resoluciones N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE de fecha 21 de diciembre de 2015, N° 055-2016-OEFA/TFA-SME de fecha 19 de diciembre de 2016, N° 034-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 28 de febrero de 2017, N° 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de agosto de 2017, N° 030-2017-OEFA/TFA-

50. Sobre dicho sustento, es menester precisar que, contrariamente a lo manifestado por el administrado en el extremo referido a que la norma no establece ninguna obligación en específico que permita determinar con exactitud cuál es el contenido del supuesto incumplimiento atribuido y que la Administración realizó una interpretación extensiva, conforme con lo establecido en el marco del artículo 3° del RPAAH, se puede colegir que los titulares de las actividades de hidrocarburos (como CNPC) se encuentran obligados a implementar, entre otras, las medidas necesarias para prevenir los impactos ambientales negativos que se podrían generar por la ejecución de sus actividades. Con ello en cuenta, corresponde precisar que el propio artículo en cuestión precisa la implementación de medidas de prevención, con lo cual no se advierte interpretación extensiva alguna, y, debe tenerse en consideración que las medidas de prevención a ser implementadas deberán ser idóneas para los riesgos presentados en las actividades del administrado, encontrándose este último en mejor posición para definir las mismas.

51. Llegados a este punto, y dada la argumentación de CNPC referida a que la Autoridad Instructora no indicó expresamente cuáles son las medidas de prevención que se deben ejecutar por el administrado, debe advertirse que, conforme con el artículo 3° del RPAAH, se recoge la obligación de los titulares de hidrocarburos relacionadas a la ejecución de acciones relacionadas a la prevención de los impactos ambientales negativos que podrían generarse. En ese contexto, es el administrado quien, al desarrollar dichas actividades, se encuentra en mejor posición para la determinación de las medidas de prevención a ser adoptadas y acreditar no solo su ejecución, sino también, que las mismas sean acordes con los riesgos que involucre su actividad y resulten, en dicha medida, idóneas.

52. En atención a lo expuesto, esta Sala concluye que, contrariamente a lo manifestado por el administrado —referido a que no establece ninguna obligación en específico que permita determinar con exactitud cuál es el contenido del supuesto incumplimiento atribuido y que la Administración realizó una interpretación extensiva— en el artículo 3° del RPAAH se establece la obligación referida a la adopción de medidas de prevención que deben ser cumplidas por los titulares de las actividades de hidrocarburos, siendo que no se advierte interpretación extensiva alguna.

Sobre la norma tipificadora

53. Por otro lado, el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3° del RPAAH se encuentra tipificado como infracción administrativa en el numeral (i) del literal c) del artículo 4° y compilado en el numeral 2.3 del Cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, el cual establece que la no adopción de medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia

SMEPIM de fecha 15 de agosto de 2017, N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 19 de diciembre de 2017, N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 22 de diciembre de 2017, N° 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, entre otras.

ambiental que genere un impacto ambiental negativo, como lo es un daño potencial a la flora o fauna configura una infracción administrativa, tal como se describe a continuación:

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACCIÓN				
(...)					
2 OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES					
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT

54. Sobre el particular, cabe precisar que dicho régimen atribuye responsabilidad administrativa por la generación de algún impacto ambiental negativo por no adoptar medidas de prevención, el cual se configura con un daño potencial a la flora o fauna; situación que fue corroborada por las autoridades intervinientes en el presente procedimiento, en estricta observancia del principio de verdad material, contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁵¹, a partir del cual se obliga a la autoridad administrativa competente a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

51

**TUO de la LPAG
TÍTULO PRELIMINAR**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

55. En efecto, en el presente caso —conforme con el Informe de Supervisión— se advierte que diversos puntos fueron afectados por hidrocarburos, tal como se aprecia en las fotografías que obran en el mencionado informe⁵².
56. Siendo que, tras la toma de muestras en dos áreas impactadas por parte de DS se detectó excesos de los ECA para Suelo de uso Industrial, en las concentraciones de Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH), Fracción F2 y F3:

N°	Puntos de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 Zona (17M)		Parámetro (mg/kg MS)	
			Este	Norte	F ₂ (C ₁₀ -C ₂₈)	F ₃ (C ₂₈ -C ₄₀)
1	20,6, SU-11	Punto de muestreo de suelo, ubicado bajo la línea del flujo proveniente del pozo EA5619, A 40 m. al Sureste de la Batería LA 9.	489601	9532124	21836	11991
2	20,6, SU-12	Punto de muestreo de suelo, ubicado a 4 m. al Sureste del Separador SP04, en la Batería ZA-2.	486993	9526538	11240	6734
ECA - Suelo Industrial ⁽¹⁾					5000	6000

⁽¹⁾: Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM: Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, Uso Industrial.

MS: Masa Seca.

Fuente: Informe de Supervisión e Informe de Ensayo con Valor Oficial N° SAA-16/03378 del Laboratorio AGQ Perú S.A.

Elaboración: TFA.

57. Presencia de hidrocarburos en el suelo que, en todo caso, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a la flora y fauna que lo habita, por ello, teniendo en consideración que se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos en el Lote X, es posible concluir que la fuga de hidrocarburos representó un daño potencial para la flora o fauna.
58. De modo que, al ser el administrado responsable por los impactos ambientales producidos por sus actividades y siendo que la fuga de hidrocarburos fue producida por la falta de adopción de medidas de prevención, es posible concluir que dicha inacción generó un daño potencial en la flora y fauna.
59. En ese sentido, corresponde señalar que la conducta infractora se subsume en el tipo infractor descrito en la norma tipificadora imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, siendo que no se advierte vulneración de los principios de legalidad y tipicidad.

⁵² Fotografías N° 5.1, 7.1, 10.1, 11.1, 12.1, 18.1, 19.1, 21.1, 25.4, 25.5, 33.1, 37.1, 38.1, 39.1 y 39.3 del informe de supervisión (Paginas 464 al 493) del documento denominado Informe de Supervisión N° 6234-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 29.

60. En definitiva, y teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos *supra*, el hecho imputado a CNPC a través de la Resolución Subdirectorial N° 1330-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵³ corresponde con la conducta descrita en el tipo infractor, siendo que, de acuerdo a lo obrado en el presente expediente, se subsume en lo establecido en el subtipo infractor referido a la generación de daño potencial a la flora o fauna, contenida en el numeral (i) del literal c) del artículo 4°, compilado en el numeral 2.3 del Cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.
61. En consecuencia, la declaración de responsabilidad administrativa del administrado por la infracción del artículo 3° del RPAAH, efectuada mediante la Resolución Directoral N° 3060-2018-OEFA/DFAI, no generó la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad establecidos en el TUO de la LPAG; ello en tanto, se efectuó una imputación con arreglo a ley y de manera motivada.

Sobre las medidas de prevención

62. El recurrente indicó que no existe estudio técnico que demuestre fehacientemente que los suelos impregnados se produjeron por no adoptar medidas de prevención, sin tomar en cuenta la obligación incumplida y la normativa a cumplir, siendo que no se ha tenido en cuenta el principio de verdad material. En esa línea, agregó que, si bien la responsabilidad es objetiva y, por ende, no se toma en cuenta la intencionalidad, la administración tiene el deber normativo de probar aquello que alega.
63. Sobre el particular, corresponde reiterar el administrado incumplió con el artículo 3° del RPAAH, el cual contiene la obligación referida a la adopción de medidas de prevención, que debe ser cumplidas por los titulares al desarrollar actividades de hidrocarburos.

⁵³ Al respecto, se debe precisar que el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra CNPC, se originó por la imputación de la siguiente conducta infractora:

(...) no adoptó las medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos, toda vez que se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos y otros contaminantes en las siguientes instalaciones del Lote X:

- En la línea de flujo de 2" que lleva el fluido del Pozo EA 5619 a la batería LA-09, (coordenadas UTM, WGS84: 0489601E, 9532124N);
- En el Pozo 5617 de la batería LA-09, (coordenadas UTM, WGS84: 0489890E, 9532605N);
- En el pozo 7016 de la batería LA-09 (coordenadas UTM, WGS84: 0489841E, 9531412N);
- En el Pozo 7197 de la batería LA-09, (coordenadas UTM, WGS84: 0490028E, 9531133N);
- En el Pozo 7083 de la batería LA-09 (coordenadas UTM, WGS84: 0491509E, 9531753N);
- En el Pozo 2343 de la batería LA-07 (coordenadas UTM, WGS84: 0488946E, 9533060N);
- En el pozo 2114 de la batería LA-07 (coordenadas UTM, WGS84: 0488909E, 9533462N);
- En el pozo 2187 de la batería LA-07 (coordenadas UTM, WGS84: 0489259E, 9533799N);
- En la zona del separador 4 de la batería Zapotal 02 (coordenadas UTM, WGS84: 0486963E, 9526538N);
- En el pozo 9284 de la batería ZA-02 (coordenadas UTM, WGS84: 0485747E, 9526132N);
- En el pozo 6407 de la batería ZA-03 (coordenadas UTM, WGS84: 0490027E, 9528609N);
- En el pozo 7044 de la batería ZA-03 (coordenadas UTM, WGS84: 0485747E, 9526132N); y,
- En el pozo 7053 de la batería ZA-03 (coordenadas UTM, WGS84: 0488991E, 9529660N).
- Pozo 7206 de la Batería PN-32 (Coordenadas UTM WGS 84: 0472527E, 9528124N).
- Pozo 9963 de la Batería ZA-02 (Coordenadas UTM WGS 84: 0486648E, 9526861N).

64. Aunado a ello, debe precisarse que la conducta infractora se encuentra debidamente acreditada con el registro fotográfico y hallazgo descrito en el Informe de Supervisión, con lo cual la determinación de responsabilidad ha sido acorde con el principio de verdad material.
65. Por otro lado, el apelante precisó que la imputación es por no adoptar medidas de prevención, mas la autoridad sustentó dicha imputación en la falta de mantenimiento en las instalaciones en la cual se presentaron los suelos impregnados con hidrocarburos, lo cual es un tema netamente técnico⁵⁴.
66. Sobre el particular, es oportuno indicar que, de la revisión de la Resolución Directoral N° 3060-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, la Autoridad Decisora se refirió exclusivamente a las medidas de prevención, así como la mención de las mismas que pudieron ser implementadas cuando evaluó las medidas de prevención precisadas por el administrado, conforme al siguiente detalle:
42. Conforme a lo expuesto, en el cuadro precedente, CNPC no acreditó la ejecución de medidas preventivas para evitar los impactos ambientales en el suelo producto de sus operaciones, como: la inspección y mantenimiento de las tuberías y uniones de las líneas de flujo; la verificación de la hermeticidad de las uniones de tuberías, válvulas y accesorios en los cuadrados de los cabezales de los pozos; la eliminación de goteos de hidrocarburo en la operación de los separadores de las baterías; la revisión continua y mantenimiento de los empaques prensaestopas y de las cajas de engranajes de las unidades de bombeo mecánico; entre otros.
67. Del extracto citado y del considerando señalado por el administrado, queda advertido que se hizo referencia a las medidas de prevención relacionadas a las zonas afectadas por hidrocarburos y otros. Sin perjuicio de ello, es oportuno indicar que, en sentido general, las medidas de mantenimiento pueden ser comprendidas como medidas de prevención, en la medida que se realicen con carácter previo a la ocurrencia de impactos ambientales.
68. En ese mismo punto, respecto de los cabezales de los pozos, el administrado indicó que realizó la implementación del equipo *stuffing box* o *tee prensa*, el cual se instala obligatoriamente en todos y cada uno de los pozos antes que inicie su producción, siendo acreditado por el registro fotográfico de OEFA, con lo cual no es necesario enviar registros fotográficos fechados ni georreferenciados. Agregó, además que dicho equipo ha sido reconocido como un equipo de prevención por parte de OEFA, precisando la Resolución N° 088-2017-OEFA/TFA-SMEPIM; así también, indicó que otra medida sobre la cual ha informado son los accesorios que son instalados en el puente de producción que se ubica en la boca de todos y cada uno de los pozos en operación diseñados para operar con presiones de operación entre 1000 psi hasta 2000 psi, y que fueron instalados en todos y cada uno de los pozos antes de que se inicie su producción, acreditados en los registros

⁵⁴ Sobre el particular, el administrado indicó que "(...) dicha confusión se puede observar en los numerales 42° de la Resolución Directoral N° 3060-2018-OEFA/DFAI en la cual desconoce las medidas de prevención señaladas en la Tabla N° 4 de numeral 41° de la misma Resolución".

fotográficos de OEFA.

69. Sobre el particular, corresponde señalar que, si bien el *stuffing box* o *tee prensa* puede calificar como una medida de prevención implementada en los cabezales de los pozos, así como los puentes de producción, es importante precisar que, de los registros fotográficos obrantes en el Informe de Supervisión, se advierte la presencia de suelos contaminados con hidrocarburos, lo cual evidenciaría que no se realizaron medidas de prevención como mantenimientos preventivos a los equipos antes precisados, en atención a evitar impactos ambientales.

70. Cabe precisar que el administrado, conforme al marco normativo expuesto relacionado a las normas imputadas, se encontraba obligado a la implementación de las medidas de prevención en el Lote X.

Sobre el cumplimiento de la normativa vigente al mantenimiento en línea de flujo

71. CNPC alegó que todas las actividades de prevención no eliminan la posibilidad de ocurrencia de fallas, dado que existen otros motivos que pueden conducir a tal situación, tales como fatiga, condiciones de operación imprevistas, entre otras. Agregó que la no adopción de medidas de prevención establece un parámetro subjetivo, descripción general e imprecisa del supuesto de hecho y no permite que se configure, de manera válida el tipo infractor cuyo cumplimiento o incumplimiento se pretende analizar en automático, sin contrastarla con el instrumento que el titular de la actividad ha considerado como el adecuado para realizar actividades de mantenimiento preventivo. Dicho instrumento es el "Manual de Operación y Mantenimiento del Sistema de Recolección e Inyección" basado en el Plan de Gestión de Líneas de Flujo, cumplido y explicado en varias oportunidades.

72. Al respecto, corresponde señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra relacionado al incumplimiento del artículo 3° del RPAAH, así como los artículos 74° y 75° de la LGA, con lo cual el administrado se encontraba obligado a acreditar las medidas de prevención, a efectos de que no se adviertan suelos impregnados con hidrocarburos y otros contaminantes.

73. En esa misma línea, cabe indicar que, si bien las actividades de prevención no eliminan la posibilidad de ocurrencia, el administrado, conforme al párrafo anterior, se encuentra obligado a la acreditación del cumplimiento de las mismas, siendo que no será responsable por la ocurrencia de los eventos que ocasionen impactos ambientales en los supuestos de causa fortuito, fuerza mayor y hecho determinante de tercero, los cuales deberán ser debidamente acreditados por el mismo, lo cual no ha ocurrido en el presente procedimiento administrativo sancionador.

74. Del mismo modo, corresponde precisar que el administrado se encontraba obligado a la implementación de las medidas de prevención idóneas para el ejercicio de sus actividades, a efectos de que no se produzcan impactos negativos en el ambiente, siendo que las mismas deben ser acreditadas por el mismo.

75. Respecto a la línea de flujo, el recurrente indicó que el instrumento tomado en consideración para realizar el mantenimiento es el "Manual de Operación y Mantenimiento del Sistema de Recolección e Inyección"⁵⁵ basado en el Plan de Gestión de Líneas de Flujo, cumplido y explicado en varias oportunidades. Asimismo, indicó que existen normas legales y técnicas que establecen obligaciones de prevención⁵⁶, las cuales son de supervisión del Osinergmin; sobre el particular, este Tribunal considera hacer ciertas precisiones:

- En efecto, conforme lo manifestado por el Osinergmin —mediante el Oficio N° 10684-2008-OS-GFHL-UEEL⁵⁷— la aplicación de las normas ASME B31.4 y ASME B31.8 a las que hace referencia el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, no son aplicables a las líneas de flujos, siendo su aplicación a partir de la salida de los separadores⁵⁸.
- Ahora bien, respecto a lo señalado por el administrado, —referido a que al no ser aplicables las normas legales y técnicas detalladas anteriormente, implementó el "Manual de Operación y Mantenimiento del Sistema de Recolección e Inyección"— corresponde precisar, que de la revisión del manual de operaciones⁵⁹ presentado por el administrado en su recurso de apelación, se observa que el mismo fue aprobado el 26 de octubre de 2017, es decir con fecha posterior la Supervisión Regular 2016; por tanto, dicha acción no acredita que se haya realizado medidas de prevención alguna con carácter previo a la ocurrencia del derrame.
- Asimismo, corresponde reiterar que el presente PAS se encuentra

⁵⁵ Dicho plan contiene medidas de prevención, correctivas y de control para las líneas de flujo, líneas de combustible y líneas de inyección. Se contempla reemplazos de emergencia, programados, debiendo precisar que las acciones correctivas adoptadas son consideradas en función al cumplimiento de nuestro Plan de Contingencia, el cual está diseñado para ayudar a controlar situaciones de emergencia y minimizar sus consecuencias negativas. Este Plan también incluye las actividades de reparación o reemplazo inmediato del tramo fallado y remediar el área afectada mediante el retiro de material contaminado y reposición del mismo con material limpio, en el plazo más corto posible.

⁵⁶ Al respecto como se indicó en los antecedentes de la presente resolución el administrado hizo referencia al Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM que precisa la aplicación de la norma ANSI/ASME B31.4 para el transporte de hidrocarburos líquidos), acotando que las mismas alcanzan a las baterías hasta los puntos de entrega y recepción, siendo que no resultan aplicables a las líneas de flujo, conforme con el Oficio N° 10684-2008-OS-GFHL-UEEL, siendo que, al no haber norma expresa alguna que determine la obligatoriedad de realizar actividades de mantenimiento preventivo a dichas líneas, no se incumplió RPAAH.

⁵⁷ Folio 106 a 115.

⁵⁸ **Separador de petróleo y gas:** Recipiente que separa los fluidos del pozo en gas y líquido total. Un separador de dos fases puede ser horizontal, vertical o esférico. El líquido (petróleo, emulsión) sale del recipiente por el fondo a través de una válvula de control de nivel o de descarga. El gas sale por la parte superior del recipiente y pasa a través de un extractor de niebla para retirar las pequeñas gotas de líquido del gas.

Oilfield Glosasary - Schlumberger

Disponble en: https://www.glossary.oilfield.slb.com/Terms/oil_and_gas_separator.aspx

Revisado el 23 de mayo de 2019

⁵⁹ Folio 75 a 123.

relacionado al incumplimiento del artículo 3° del RPAAH, así como el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, con lo cual el administrado se encontraba obligado a acreditar las medidas de prevención, a efectos de que no se adviertan suelos impregnados con hidrocarburos y otros contaminantes.

76. Del mismo modo, el administrado indicó que la administración pretende en el marco de una supervisión el cumplimiento de obligaciones que ya se encuentran especificadas en la normativa vigente, excediendo el ámbito de competencia del OEFA, más aún cuando pretenden realizar una interpretación extensiva de una norma general que no establece obligaciones específicas, siendo que se encuentra prohibido las interpretaciones análogicas o extensivas para imputar sanciones.
77. Sobre este punto, corresponde reiterar que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha realizado una interpretación analógica ni extensiva de la imputación, el OEFA ha actuado dentro de sus funciones y el administrado es responsable por los impactos ambientales negativos producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.

Sobre la causal eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria

78. El apelante indicó que el acto de origen y que constituye la supuesta infracción es la detección de suelos impregnados con hidrocarburos y otros contaminantes, los cuales han sido remediados. Asimismo, el sustento para no declarar la subsanación voluntaria no está sustentado en norma ni procedimiento legal alguno, siendo que carece de validez legal y que el TFA no tiene función de legislar.
79. En esa línea, el recurrente precisó que el funcionario se encuentra sujeto a la ley y la Constitución, así como determinar que no es aplicable la causal eximente de subsanación, porque el TFA lo señala así, transgrede el principio de tipicidad y carece de sustento legal, pues el sustento de negar el eximente en base a una opinión no se sustenta en la normativa vigente.
80. Por otro lado, CNPC indicó que realizó la subsanación voluntaria del acto con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador. Del mismo modo, agregó que el OEFA no puede imponer condiciones menos favorables a las establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues esta norma con rango legal precisa claramente que los principios de la potestad sancionadora, la estructura y las garantías mínimas reconocidas a los administrados no pueden ser modificadas, por lo que las autoridades administrativas al reglamentar los procedimientos especiales tienen que respetarlas por jerarquía normativa.
81. Sobre este punto, corresponde indicar que el análisis de la causal eximente de responsabilidad referida a la subsanación voluntaria, debe considerar que la subsanación de la conducta, esto es, el cese de la misma y la remediación de

efectos, se produzca de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador y con carácter voluntario.

82. En efecto, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁶⁰, se establece que la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
83. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este Tribunal⁶¹ en reiterados pronunciamientos, corresponde indicar que a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Que se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
 - ii) Que se produzca de manera voluntaria.
 - iii) Que se acredite la subsanación de la conducta infractora⁶².
84. Ahora bien, para verificar que se configura la eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino también se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha así como desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa⁶³, no son susceptibles de ser subsanadas.
85. Así, en el caso concreto, se debe tener presente que la conducta infractora materia de análisis se encuentra referida a la adopción de las medidas de prevención para evitar la generación de impactos negativos al medio ambiente, pues se detectaron

⁶⁰ TUO de la LPAG

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

⁶¹ Entre ellas, las resoluciones N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 013-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, entre otros.

⁶² Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)"⁹. Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

⁶³ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

suelos impregnados con hidrocarburos.

86. Sobre ello, se debe considerar la naturaleza de las medidas de prevención, toda vez que estas se encuentran destinadas a preparar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar un riesgo, es decir, son las diligencias que se debe adoptar de manera coherente para evitar que se produzca un daño; ello conforme al principio de prevención, contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA.
87. En esa línea, se advierte en el presente caso, y tal como lo ha señalado este Tribunal en reiteradas oportunidades⁶⁴, las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente —suelos impregnados de hidrocarburos—.
88. En ese sentido, si bien —de la revisión de los documentos que obran en el expediente— se aprecia que el administrado realizó la limpieza, remediación y rehabilitación de los suelos afectados; a criterio de este órgano Colegiado, las acciones realizadas por parte del administrado no subsanan la conducta infractora descrita en el conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, ello en atención a la existencia impactos negativos al ambiente como los precisados en el párrafo previo, debido a la falta de adopción de medidas de prevención, pues debe tenerse en consideración que las medidas de prevención deben ser efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto.
89. Ahora bien, es importante mencionar que la interpretación relacionada a que las medidas de prevención no puedan ser objeto de subsanación voluntaria —la cual es compartida por la Autoridad Decisora— ha sido reiterada en anteriores pronunciamientos de este Tribunal⁶⁵, de acuerdo con el principio de predictibilidad o de confianza legítima regulado en el numeral 1.15 del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁶⁶, que obliga que las actuaciones de la autoridad administrativa sean

⁶⁴ Conforme a lo señalado en la Resolución N° 052-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2019, Resolución N° 325-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de octubre de 2018, Resolución N° 288-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de setiembre de 2018, Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo de 2018, entre otras.

⁶⁵ Conforme a lo señalado en la Resolución N° 214-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de abril de 2019, Resolución N° 184-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de abril de 2019, Resolución N° 108-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019, Resolución N° 109-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019, Resolución N° 052-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2019, Resolución N° 325-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de octubre de 2018, Resolución N° 288-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de setiembre de 2018, Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo de 2018, entre otras.

⁶⁶ TUO de la LPAG

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.— La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta

congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

90. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado respecto a la falta de sustento legal, el criterio establecido por este Tribunal, conforme con el principio de predictibilidad, configura un antecedente administrativo que se encuentra conforme al ordenamiento jurídico; asimismo, dicho pronunciamiento no ha vulnerado el principio de tipicidad.
91. Por consiguiente, corresponde señalar que no se han impuesto condiciones menos favorables en el presente procedimiento administrativo sancionador que las establecidas en el TUO de la LPAG, pues se ha realizado el análisis de su aplicación en función a la conducta infractora que se pretende subsanar.
92. En función a lo señalado, y dado que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, corresponde desestimar los argumentos presentados en este extremo; debiéndose confirmar la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI.2 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CNPC por no implementar sistemas de contención, recolección y/o tratamiento de fugas en las plataformas de determinados pozos del Lote X

93. CNPC indicó en su recurso de apelación que el artículo 88° del RPAAH resulta inaplicable⁶⁷, presenta un vacío legal, pues genera una imprecisión en la implementación del tipo de sistema de contención y por la cantidad de los pozos en el Lote X, es necesario determinar el tipo de sistema de contención a implementar.
94. Con ello en cuenta, el recurrente señaló que considera necesario advertir a la autoridad que, antes de la implementación de estos sistemas de contención se requiere que exista un pronunciamiento técnico relacionado al tipo de sistema de contención a implementar, dado que, tal como está normado actualmente, existe un alto riesgo que, en el futuro, estos sean inservibles.

sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

⁶⁷ El administrado indicó que la aplicación del artículo 88° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, porque eleva los riesgos ambientales, eleva los riesgos de accidentes de trabajo en la fuerza laboral, dificulta el monitoreo de las condiciones de operación de los sistemas de extracción de hidrocarburos, dificulta la ejecución de trabajos de mantenimiento del equipo de superficie y se destruye cuando se requiere el mantenimiento de equipo de subsuelo y dificulta la ejecución de trabajos de workover.

95. El administrado indicó que existen consideraciones que no están en la normativa vigente y precisó que los sistemas de contención deben ser concordantes con los procesos de extracción, así como con las características del ámbito geográfico en donde serán instaladas, no obstante, la normativa generaliza la instalación de sistemas de contención sin tener en cuenta los procesos extractivos y las condiciones geográficas en las cuales deben operar.
96. Asimismo, CNPC indicó que la aplicación del artículo 88° del RPAAH resulta inviable en el Lote X, por lo que es necesario determinar previamente el tipo de sistema de contención que puede ser implementado. Asimismo, indicó que el Osinergmin ha reconocido dicha situación.
97. En base a ello, y previo al análisis del argumento del administrado resulta necesario exponer en marco normativo que regula la obligación de los titulares en actividades en hidrocarburos de contar en sus plataformas de producción tanto en tierra como en mar, con sistemas de contención, recolección y tratamiento

Sobre el marco jurídico

98. Como marco general, conforme se precisó en el considerando 43, el principio de prevención estableció como uno de los objetivos prioritarios ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.
99. Ello es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar del RPAAH, en el cual se establece que las actividades de hidrocarburos se rigen por el principio de prevención, que se instrumenta a través de la evaluación de los posibles impactos ambientales de las actividades de hidrocarburos, con la finalidad de que se diseñen e implementen acciones tendentes a la eliminación de posibles daños ambientales, en forma adecuada y oportuna.
100. En ese sentido, debe mencionarse que en el artículo 88° del RPAAH –cuyo incumplimiento es imputado al administrado– se prevé lo siguiente:

Artículo 88°.- De los sistemas de contención

Las plataformas de producción tanto en tierra como en mar, deberán contar con sistemas de **contención, recolección y tratamiento** de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos y con capacidad acorde a los volúmenes manejados.

(Énfasis agregado)

101. Como se puede apreciar, dicho artículo establece como medida de prevención, que para el caso de fugas o derrames, el administrado deberá contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento, siendo que dichos sistemas forman parte de un sistema mayor denominado sistema de contención, similar al utilizado en los equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos, a fin de evitar impactos

negativos en el medio ambiente producto de dichas contingencias, debiendo entenderse como *sistema* el conjunto de elementos interrelacionados entre sí, que existen dentro de un entorno y que pueden funcionar recíprocamente para lograr propósito común⁶⁸.

102. En esa línea, este tribunal considera necesario explicar el funcionamiento de los elementos de contención, recolección y tratamiento que conforman el sistema antes citado.

103. Ahora bien, siendo que, para la norma citada anteriormente, los elementos son el sistema de contención, recolección y tratamiento, corresponde precisar el funcionamiento de estos elementos⁶⁹:

- Respecto al sistema de contención se debe indicar que dicho sistema es una medida reactiva ante la ocurrencia de un derrame, es por ello que estos deben ser impermeables con el objetivo de evitar que el hidrocarburo entre en contacto con el medio ambiente, es así que la literatura técnica⁷⁰ referida a los

⁶⁸ CONESA, Vicente. "Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental". 4ª Edición. Ediciones Mundi-Prensa. España. Año 2010. ISBN: 978-84-8476-384-0. Pp. 31 y 33.

1. EL SISTEMA EMPRESA Y SU ENTORNO MEDIOAMBIENTAL

1.1. El concepto del sistema

Definimos un sistema, como un conjunto de elementos interrelacionados entre sí, que existen dentro de un entorno.

WADSWORTH, Jonathan. "Análisis de sistemas de producción animal - Tomo 1: Las bases conceptuales". Cuadernillo técnico de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura - FAO. Año 1997. ISBN 92-5-304088-2.

"CAPITULO 3. DEFINICION DE UN SISTEMA (...)

3.5. Definición (...)

"Un sistema es un grupo de componentes que pueden funcionar recíprocamente para lograr un propósito común. Son capaces de reaccionar juntos al ser estimulados por influencias externas. El sistema no está afectado por sus propios egresos y tiene límites específicos en base de todos los mecanismos de retroalimentación significativos" (Spedding 1979) (subrayado agregado)

Consulta realizada el 27 de febrero de 2019.

< <http://www.fao.org/docrep/004/W7451SNW7451S03.htm#ch3> >

⁶⁹ Sobre el particular, si bien en el RPAAH no se define en qué consiste el sistema de recolección y el sistema de tratamiento de fugas y derrames, para su debida comprensión se debe tomar, de manera referencial, lo previsto en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1278, que describen los procedimientos de recolección y tratamiento. Dicho marco conceptual permitirá evaluar las acciones previstas en el artículo 88° del RPAAH de manera conjunta con el sistema de contención

⁷⁰ Sobre los sistemas de contención, es relevante anotar, de manera referencial, lo señalado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América (en adelante, EPA, por sus siglas en inglés), respecto al diseño y operación del sistema de contención en el manejo y almacenamiento de sustancias químicas:

(b) Un sistema de contención debe ser diseñado y operado de la siguiente manera:

- (1) "Debajo de los contenedores debe haber una base sin grietas ni huecos, que debe ser lo suficientemente impermeable como para contener pérdidas, derrames y precipitaciones acumuladas hasta que el material reunido sea detectado y retirado.
- (2) La base debe estar en declive o el sistema de contención debe diseñarse u operarse de tal manera que drene y elimine los líquidos provenientes de pérdidas, derrames o precipitaciones, a menos que los contenedores estén elevados o protegidos de alguna manera del contacto con los líquidos acumulados. (...)

Texto extraído de:

sistemas de contención, esta podría estar compuestas por superficie (suelo) y muros impermeables los cuales contengan el hidrocarburo previo a su recolección⁷¹.

- Respecto del sistema de recolección, cabe indicar que es un conjunto organizado de elementos y procedimientos para recoger los fluidos generados por un derrame o fuga y transferirlos mediante un medio de locomoción apropiado para su posterior tratamiento⁷².
- Con relación al sistema de tratamiento, este constituye un procedimiento para llevar a cabo cualquier proceso, método o técnica que permita modificar la característica física, química o biológica del residuo (fluido generado por un derrame o fuga), a fin de reducir o eliminar su potencial peligro de causar daños a la salud y al ambiente⁷³.

Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América. Código electrónico de Regulaciones Federales, Sección §264.175: Contención. Disponible en:
http://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-idx?SID=c842ebb4a222afa3101346e493a85904&mc=true&node=se40.26.264_1175&rgn=div8 (traducción libre efectuada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental).

Asimismo, como referencia técnica, las directrices de la Autoridad de Protección Ambiental 080/12 de Australia Meridional (traducción libre efectuada por el TFA), la parte principal de un sistema de contención de derrames es el muro de contención (conocida también como dique, presa o bund), el cual debe ser diseñado para contener posibles derrames y fugas de líquidos utilizados, almacenados o procesados por encima del suelo y de esta manera facilitar las operaciones de limpieza

Texto extraído de:

Environment Protection Authority. *Liquid Storage. Guidelines. Bunding and Spill Management* (EPA: South Australia, 2012), p. 2.

Disponible en: http://www.epa.sa.gov.au/files/47717_guide_bunding.pdf

⁷¹ Cabe agregar que este Tribunal ha señalado en reiterados pronunciamientos, con relación al sistema de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos –premisa para establecer la obligación ambiental–, que dicho sistema puede incluir una gama amplia de estructuras (las cuales dependerán de distintos factores, como, por ejemplo, del material o del tipo de sustancia, entre otros). No obstante, se ha resaltado también que dichas estructuras deben estar orientadas a contener cualquier posible derrame que pueda afectar al aire, suelo y las aguas superficiales y subterráneas, a fin de evitar la contaminación de dichos componentes ambientales.

Dichos pronunciamientos se encuentran contenidos en la Resolución N° 026-2014-OEFA/SE1 del 25 de julio de 2014, Resolución N° 049-2015-OEFA/TFA-SEE del 29 de octubre de 2015, Resolución N° 050-2015-OEFA/TFA-SEE del 29 de octubre de 2015, Resolución N° 059-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, Resolución N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, Resolución N° 082-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de diciembre de 2017, Resolución N° 082-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de diciembre de 2017 y Resolución 009-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de enero de 2018.

⁷² **DECRETO LEGISLATIVO N° 1278. Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.**

"Anexo

Definiciones (...)

Recolección.- Acción de recoger los residuos para transferirlos mediante un medio de locomoción apropiado, y luego continuar su posterior manejo, en forma sanitaria, segura y ambientalmente adecuada.

⁷³ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1278.**

"Anexo

Definiciones (...)

Tratamiento.- Cualquier proceso, método o técnica que permita modificar la característica física, química o biológica del residuo sólido, a fin de reducir o eliminar su potencial peligro de causar daños a la salud y el ambiente, con el objetivo de prepararlo para su posterior valorización o disposición final.

104. En tal sentido, resulta pertinente señalar que para que se cumpla el fin del sistema de contención es necesario que los sistemas que lo conforman denominados contención, recolección y tratamiento funcionen secuencialmente, es decir que deben ser implementadas de forma conjunta y relacionadas entre sí, de tal manera que contribuyan a contener posibles derrames de sustancias o productos químicos que afecten al medio ambiente, para su posterior recolección y tratamiento, en ese estricto orden.
105. En efecto, conforme con lo señalado por este Tribunal en anteriores pronunciamientos⁷⁴, la obligación de contar con los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, no implica únicamente la implementación del sistema de contención propiamente dicho, sino también la recolección del hidrocarburo (que el sistema de contención contuvo) y su posterior tratamiento.
106. En ese orden de ideas, cabe señalar que la necesidad de contar con los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, encuentra sustento en el principio de prevención, el mismo que constituye uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, y que tiene por finalidad garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida⁷⁵.
107. Por tanto, tomando en consideración el principio de prevención, la obligación referida a contar con los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, precisamente, tiene como finalidad evitar una afectación al suelo o al mar, cuando corresponda, debido al derrame de hidrocarburos, siendo que estos sistemas actúan conjuntamente a través de mecanismos funcionales que operan secuencialmente; iniciándose con la contención del derrame, para luego realizar su recolección y finalmente su tratamiento.
108. En consecuencia, contrariamente a lo alegado por el administrado, la obligación contenida en el artículo 88° del RPAAH no es imprecisa, puesto que los elementos establecidos en su tipo son claros. En ese sentido, para cumplir con dicha obligación, el titular de hidrocarburos debe implementar el referido sistema de manera conjunta.
109. Por otro lado, CNPC indicó que para el tipo de derrames por fluido pulverizado y por accesorios del puente de producción no es aplicable el sistema de contención en la plataforma del pozo, dado su alcance no llega a cubrir el área probable de impacto que se podría generar ante la eventualidad de un derrame. Asimismo, dichos sistemas generan una condición de alto riesgo y un peligro constante de ocurrencia de accidentes en los recorridores de los pozos que deben realizar

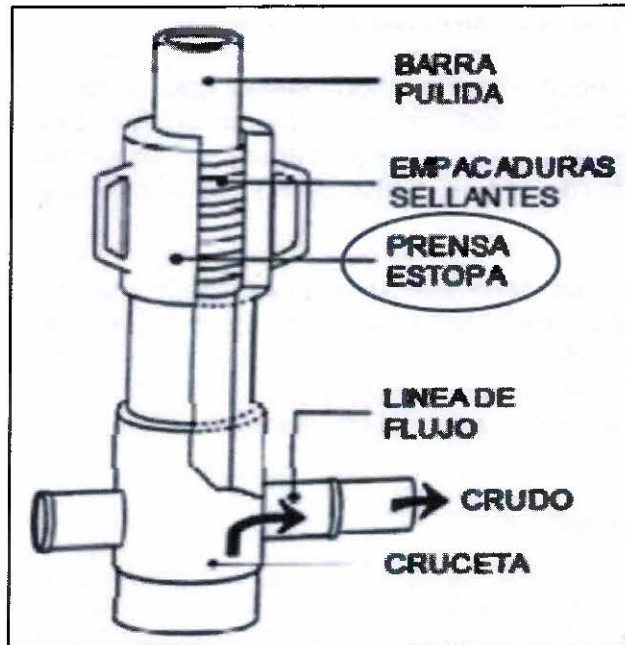
⁷⁴ Ver Resolución N° 042-2016-OEFA/TFA-SEE del 3 de junio de 2016, Resolución N° 034-2016-OEFA/TFA-SME del 14 de noviembre de 2016, Resolución N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, Resolución N° 082-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de diciembre de 2017, Resolución N° 088-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de diciembre de 2017 y Resolución 009-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de enero de 2018.

⁷⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

labores de control y monitoreo de las condiciones de operación del pozo. Señalando que, dentro del ámbito geográfico, la presencia de lluvias y vientos son factores que pueden originar una mayor contaminación atmosférica y de suelos por la acumulación de fluidos extraídos del pozo.

110. En relación con ello y conforme lo desarrollado en los considerandos 98 al 107 de la presente resolución, respecto a la obligación de los titulares de actividades en hidrocarburos de contar en sus plataformas de producción con un sistema de contención, recolección y tratamiento, resulta oportuno indicar que, en tanto el propio administrado identificó la posibilidad de que se produzca un derrame por fluido pulverizado y dado el conocimiento especializado de la industria y la actividad productiva en particular por parte CPNC, es quien se encuentra en mejor capacidad de determinar la medida de prevención para este tipo de derrames; precisándose, en todo caso, que el sistema a implementar (a efectos de cumplir con lo precisado en el artículo 88° del RPAAH) debe reunir, de manera conjunta la contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames con la finalidad evitar una afectación al suelo.
111. De otro lado, el recurrente argumentó que para determinar el incumplimiento del artículo 88° del RPAAH se debe establecer necesariamente la definición de términos tales como “plataforma de producción”, “sistema de contención, recolección y tratamiento”, y “equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos”; por lo que, al no existir tal definición, empleó los términos del Diccionario de la Real Academia Española, sirviéndoles estas para realizar muchos cambios y reemplazo de materiales en los pozos, siendo que uno de ellos fue la instalación de un “stuffing box o tee prensa” en los pozos que operan con unidad de bombeo, donde sí realiza la función de un sistema de contención; por tanto, acotó que todos los pozos cuentan con una instalación de extracción de fluidos de producción denominada. En base a ello, indicó que tienen implementados todos los procedimientos pertinentes que garantizan un sistema de gestión para la contención, recolección y tratamiento de fugas o derrames.
112. Al respecto, y teniendo en cuenta lo desarrollado en los considerandos anteriores—donde se analizan las características que debe contener un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames— contrariamente a lo alegado por el administrado, para el cumplimiento de obligación contenida en el artículo 88° del RPAAH, no resulta necesario establecer las definiciones de los términos alegados por el administrado, toda vez que la obligación contenida en la norma es precisa, puesto que los elementos contenidos en su tipo son claros.
113. Por lo que, concretamente en torno al sistema *stuffing box* o tee prensa implementado por el administrado, debe señalarse que éste constituye un dispositivo o conjunto de empaques colocados en el cabezal del pozo cuya función principal es prevenir mediante el sellado del espacio entre la barra pulida y la tubería, permitiendo el paso del petróleo hacia la línea de flujo y evitar la salida del crudo y gas al ambiente⁷⁶, tal como se aprecia a continuación:

⁷⁶ Información obtenida de las siguientes citas: “*stuffing box*, caja de estopas o de empaquetadura, *prensaestopas*, *estopera*.” COZ, Federico y SÁNCHEZ, Teodoro. *Vocabulario Técnico de Energías Renovables - Solar, Eólica e*



"Figura N° 13. Prensa estopa"

114. De lo expuesto se concluye que el sistema *stuffing box* o *tee prensa* y el sistema de contención, recolección y tratamiento de derrames, funcionan en tiempos distintos, dado que el primero evita que se produzca el derrame de hidrocarburos mientras que el segundo actúa como una medida de carácter reactivo, orientado a retener los hidrocarburos en caso de ocurrencia de una fuga o derrame. Por

Hidráulica. Lima: Editorial ITDG. Programa de Energía, Infraestructura y Servicios Básicos; 2004, p. 93. El énfasis es nuestro. Consulta realizada el 20 de noviembre de 2017.

"Componentes del cabezal de producción:

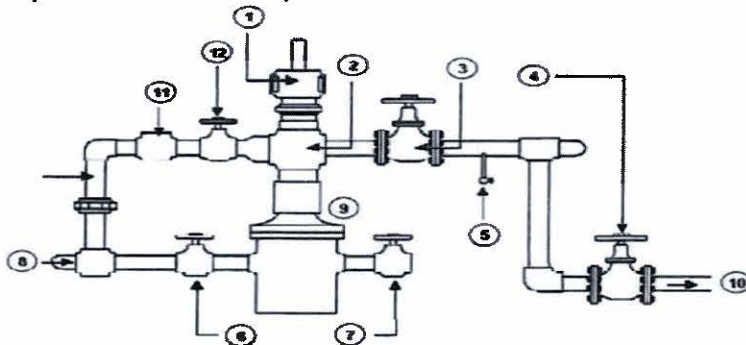


Figura N° 12. Cuadro de Producción (cabezal de producción)

1. Prensa Estopa (...) Prensa Estopa (Figura 12- Parte 1): Es un conjunto de piezas que se utilizan para sellar el espacio entre la barra pulida y la tubería, permitiendo el paso del petróleo hacia la línea de flujo evitando así la salida incontrolada de crudo y gas al ambiente. SALVADOR, Miguel. *Diseño, optimización y mejora de la extracción de petróleo utilizando un sistema de bombeo mecánico hidráulico aplicándolo en campos maduros*. Tesis para optar el título profesional de ingeniero de petróleo y gas natural. Lima: Universidad Nacional de Ingeniería; 2013, pp. 18 y 19. El énfasis es nuestro. Consulta realizada el 20 de noviembre de 2017.

consiguiente, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo de su recurso de apelación.

115. Del mismo modo, el administrado señaló que, en los años 80 y 90, se utilizaron cantinas de contención, las cuales fueron dejadas de lado por su alto riesgo de impacto, siendo que el Osinergmin al ser consultado sobre las mismas, mediante Oficio N° 5973-2014-OS-GFHL/UPPD, consideró que no correspondían ser usadas.
116. Al respecto, se debe indicar que el Minem, mediante Informe N° 306-2015-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/NLC/CIM⁷⁷, indicó que el artículo 88° del RPAHH es aplicable a todas las plataformas sin excepción, tanto en tierra como en mar, siendo que el reglamento no distingue ámbito geográfico, por lo que la aplicación del mismo debe ser realizada sin diferenciar dicho aspecto:

III. CONCLUSIONES

1. El artículo 88° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, prevé que las plataformas de producción, tanto en tierra como en mar, cuenten con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos y con capacidad acorde a los volúmenes manejados.
2. Las plataformas de producción, sin distinción de ámbito geográfico, deberán contar con los sistemas establecidos en el artículo 88° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Fuente: Extracto del Informe N° 306-2015-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/NLC/CIM

117. En consideración a lo expuesto, esta Sala es de la opinión que corresponde confirmar la responsabilidad administrativa respecto a la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI.3 Si las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución ha sido debidamente dictada por la Autoridad Decisora

118. Respecto a este extremo, aun cuando de la revisión del recurso de apelación interpuesto, CNPC no presentó argumento alguno en torno a las medidas correctivas dictadas, esta Sala, conforme a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD⁷⁸, procederá a efectuar la revisión de ambos extremos.

⁷⁷ Documento obtenido de:
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGGAE/DGGAE/ARCHIVOS/OFIOS%202014-2015/oficio%202015/1044-2015.pdf>

⁷⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013
Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)
2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

119. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley de SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁷⁹.
120. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f)⁸⁰ del numeral 22.2 del mencionado precepto se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
121. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente⁸¹; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.

⁷⁹ Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁸⁰ **Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

⁸¹ Criterio seguido por este tribunal en anteriores pronunciamientos, como por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

122. Por otro lado, cabe indicar que el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (**Ley N° 30230**), la cual establece en su artículo 19⁸² que, durante un periodo de tres años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
123. En atención a dicho régimen excepcional, en la tramitación de procedimientos excepcionales que están en el marco de la Ley N° 30230, se dictan medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (suspendiéndose el procedimiento), y en caso no se cumplan, se reanuda el procedimiento y se impone la sanción correspondiente, que tiene como el presupuesto objetivo la declaración de la existencia de una infracción administrativa.
124. En base a tales consideraciones, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 3060-2018-OEFA/DFAI, a través de la cual dispuso como medidas correctivas las obligaciones señaladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
125. En base a ello, esta Sala procederá a analizar si las medidas correctivas dictadas por la DFAI, se encuentran correctivas se encuentran orientadas a revertir o remediar efectos nocivos de las conductas infractoras

Medida correctiva N° 1

126. Respecto a la primera obligación de la medida correctiva N° 1 referida **a acreditar la adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos producto de su actividad en el Lote X**, resulta oportuno precisar que la misma se encuentra referida a la acreditación de la adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos producto de su actividad en el Lote X.
127. Con ello en cuenta, se debe indicar que dicha obligación no supone que las medidas correctivas se encuentran orientadas a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; toda vez que a juicio de esta Sala la obligación comprendida para la referida medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa

⁸² LEY N° 30230.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)

ambiental vigente (esto es, la adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos producto de su actividad); lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2016.

128. Sin perjuicio de lo señalado, es menester precisar que, tal como lo ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos⁸³, las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación (y, en ese sentido, tampoco de corrección), toda vez que no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.
129. Por consiguiente, toda vez que a través de la obligación descrita para la medida correctiva N° 1, no es posible constatar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora N° 1; su dictado en la resolución apelada, no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley de SINEFA.
130. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁸⁴, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la interpretación del derecho contenida en dicho acto realizada por la primera instancia, corresponde revocar la medida correctiva N° 1 señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
131. De otro lado, respecto a la segunda obligación de la medida correctiva N° 1 referida a **realizar la remediación de las áreas impactadas producto de fugas o goteos de hidrocarburo**, es oportuno señalar que, del análisis de la misma, se tiene que se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora N° 1, por tanto, a consideración de esta Sala ha sido debidamente dictada por la Autoridad Decisora.

⁸³ Conforme a lo señalado en la Resolución N° 160-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de marzo de 2019, Resolución N° 052-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2019, Resolución N° 325-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de octubre de 2018, Resolución N° 288-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de setiembre de 2018, Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo de 2018, Resolución N° 174-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de marzo de 2019, entre otras.

⁸⁴ TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

Medida correctiva N° 2

132. Respecto a la medida correctiva N° 2 referida **a implementar el sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos de un material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame de hidrocarburo en las plataformas de los cuarenta y cinco pozos detectados**, resulta oportuno precisar que a juicio de esta Sala la obligación comprendida para la referida medida correctiva se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora N° 2, por tanto, a consideración de esta Sala ha sido debidamente dictada por la Autoridad Decisora
133. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 3060-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de CNPC Perú S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la medida correctiva N° 1, en el extremo que ordenó realizar la remediación de las áreas impactadas producto de fugas o goteos de hidrocarburo y la medida correctiva N° 2 referida a implementar el sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos de un material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame de hidrocarburo en las plataformas de los cuarenta y cinco pozos detectados, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 3060-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, en el extremo que ordenó a CNPC Perú S.A. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, referida a acreditar la adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos producto de su actividad en el Lote X, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a CNPC Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

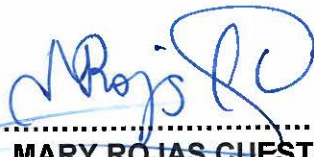


.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAUCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Handwritten mark



.....
MARY ROJAS GUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 268-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual contiene cincuenta (50) páginas.